

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil. art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1898).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 50 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 80 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 80 pesetas.

Particulares.—Año. 40 pesetas.

Semestre. 22 id.

Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 205

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me telegrafía dando cuenta haber autorizado la proyección de las películas:

«Se vende todo», «Mercaderes de muerte» suprimiendo la escena en que uno de los protagonistas pretende asesinar al Presidente de los Estados Unidos, siendo él muerto a tiros por la policía; «Revista núm. 49», «Monerías», «La amenaza», casa Paramount Films; «Noticiero Fox número 33 A volumen séptimo», «Escade George Whitu en 1935», «Adorable», «Un par de detectives», «Julietta compra un hijo», «Asegure a su mujer», casa Hispano Fox Films; «Los cuidados del nene», «Todo corazón» Metro Goldwin Mayer; «El lobo humano» casa Hispano American Films; «Santa Juana de Arco», «Actualidades núm. 47» casa Alianza Cinematográfica Española Ufa; «Buque sin puerto» casa Artistas Asociados; «La chica del paraíso» casa E. Vinals; «Náufragos de la selva» casa Ernesto González; «Naturaleza y amor» marca Ufa de la casa Alianza Cinematográfica Española, en sesiones públicas, solo para hombres.»

«Amores de Buenos Aires» «Amor que vuelve» casa Ernesto González; «La mujer triunfa», «Casino de París» casa Warner Bros; «Tango Bar», «Revista 46 y 47» casa Paramount Films; «Frasquita», «La novia de Frenk Steir», «De cabaret en cabaret» «Peter» casa Hispano American Films; «Noticiero núm. 31» casa Hispano Fox Films; «Actualidades números 45 y 46» casa Alianza Cinematográfica Española Ufa; «La pradera roja», «Rio Escarlata» casa U. Films; «Limpia, fija y da esplendor», «Alta escuela», «Sábado, domingo y lunes» casa U. Films; «Nido de aguilas», «Guayana holandesa», «La señorita monigote», «Holanda en primavera», «Tibet», «Tierra de aislamiento», «Paisajes de Irlanda», «Dos y cuatro», «Ay ay», «El tesorero»

casa Metro Goldwin Mayer; «Mendicidad y caridad» casa Asociación Matritense de Caridad; «Héroe de Nacozary» casa Cifesa; «La ciudad sepultada» casa Cinespaña; «Rumba» casa Paramount, suprimiendo en la séptima parte un número de revista en que aparecen unos esclavos con cadenas y grillos en los pies y un cartel que dice: y así nació la rumba.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 21 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 206

Secretaría.—Negociado 1.º

Declaración de prófugos

Por la Junta de Recluta núm. 43 se ha declarado prófugo en sesión de 17 de Julio del corriente año, al vecino de Triollo, reemplazo de 1933, Manuel Sordo Martin.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 183 del Reglamento de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Palencia 20 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 207

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Meneses de Campos, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos terrenos y locales hayan sido utilizados por los animales atacados y asimismo cuantos terrenos y locales del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal de Meneses de Campos.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XL del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les comina.

Palencia 19 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 208

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia rabia en el término municipal de Abia de las Torres, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 13 de Marzo de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 19 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 209

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste pordina en el término municipal de Valdespina, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 17 de Julio de 1935

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 19 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 210

Secretaría.—Negociado 1.º

Permiso funcionarios municipales

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, dice a este Gobierno, lo que sigue:

«Sirvase interesar de los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esa provincia, dé facilidades de permiso para que los Empleados municipales que así lo deseen, puedan asistir al Congreso extraordinario que, convocado por la Federación Nacional de Obreros y Empleados Municipales, tendrá lugar en Santander, durante los días 3 al 8 de Septiembre próximo».

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, a fin de que ejerciten el derecho que este telegrama les confiere.

Palencia 23 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 404

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Sentencia número trece.—Señores del Tribunal: Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente; don Tomás Alonso Rodríguez, Magistrado; don José Andrés de Castro, Magistrado; don García Muñoz Jalón y don Enrique Rodríguez García, Vocales.

En la ciudad de Palencia a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos los presentes autos de juicio Contencioso-administrativo, seguidos ante este Tribunal, entre partes; como demandante don Luis Peña Bárcena, labrador, vecino de Olleros, don Francisco López López, empleado, vecino de Olleros y don Nicomedes Fernández Bustamante, labrador, vecino de Báscones de Ojeda, este último como heredero de don Bernardo Fernández, representados por el Procurador don Saturnino García García y dirigidos por el Letrado don Cipriano Herrero; como demandada la Administración, representada por el señor Fiscal de lo Contencioso y como coadyuvante el Ayuntamiento de Berzosilla, repre-

sentado y dirigido por el Letrado don Carlos Alonso Sánchez, sobre nulidad, revocación o subsistencia de los acuerdos adoptados por dicho Ayuntamiento, en 13 y 22 de Agosto de 1933, fijando las responsabilidades de los recurrentes, derivadas de las cuentas municipales de los ejercicios de 1923, 1924 y 1930.

Resultando que el Ayuntamiento de Berzosilla, en sesiones de 19, 20 y 21 de Junio de 1932, declaró responsables a los hoy recurrentes de ciertas cantidades por su gestión o la de su causante en la Administración municipal, durante los ejercicios de 1923-24 a 1930 e interpuesto recurso Contencioso-administrativo contra dichos acuerdos, este Tribunal dictó sentencia en 26 de Abril de 1933, confirmando los acuerdos recurridos en cuanto por ellos se declaró la responsabilidad de los demandantes, pero entendiéndose ésta limitada a las cantidades y por los conceptos no justificados en los términos sentados en el cuarto considerando, desestimando la referente a estos últimos y estableciendo en el referido cuarto considerando que la responsabilidad contraída por los demandantes ha de reducirse a los daños o pérdidas que el Ayuntamiento haya experimentado y no puede conceptuarse como tal, las cantidades a que se refieren las cartas de pago, libramientos, recibos y talones satisfechos que obran unidos a los pliegos de cargo, ya que ellos justifican la inversión de las cantidades, con lo que desaparece la causa que la parte coadyuvante tuvo en cuenta para declararlos responsables, quedando pues limitadas a las partidas que no figuran en los mismos, aclarándose dicha sentencia por auto de 9 de Mayo siguiente, en el que se declara que se aclara la sentencia dictada en 26 de Abril último, en el sentido de no estar incluida en la responsabilidad que en ella se declara la diferencia de la cantidad que resulta de las cifras presupuestadas en el repartimiento general de Utilidades y la que se recaudó, sin perjuicio de la declaración que sobre este extremo pueda en su día hacerse, desestimando en todo lo demás los recursos interpuestos.

Resultando que el Ayuntamiento de Berzosilla, en sesiones celebradas en 13 y 22 de Agosto de 1933, examinó de nuevo las cuentas municipales de los ejercicios mencionados y teniendo en cuenta la referida sentencia de este Tribunal y el auto aclaratorio de la misma, fijó la responsabilidad de que se trata, practicándose por la Alcaldía la correspondiente liquidación y requiriéndose a los declarados responsables, para que ingresasen su importe en Arcas municipales, en el plazo de ocho días, pues de lo contrario se declararía el apremio por el principal, más los recargos y costas pro-

cedentes, ascendiendo la responsabilidad del Depositario don Luis Peña, a la cantidad de 4.320'22 pesetas; las del Secretario-Interventor don Francisco López, a la cantidad de 5.011'39 pesetas, y la de los herederos del que fué Alcalde don Bernardo Fernández, a la cantidad de 2.013'23 pesetas, declarándose además a estos dos últimos, subsidiariamente responsables de alguna de las cantidades, de que se declara responsable, en primer lugar, a don Luis Peña, interesando ante el Ayuntamiento cada uno de los tres por él declarados responsables, un pliego con las alegaciones que creyeron convenir a su cargo.

Resultando que contra los referidos acuerdos de 13 y 22 de Agosto de 1933, se interpuso por los interesados, el presente recurso contencioso-administrativo que fué anunciado en forma legal, y aportado el expediente administrativo se formalizó la demanda en la que se pide que se revoquen los acuerdos recurridos y por tanto que se declaren exentos a los demandantes de las responsabilidades que se les impusieron, o en todo caso declarar nullos y sin ningún efecto dichos acuerdos, por no haber celebrado las sesiones en que se adoptaron con las formalidades y requisitos que la Ley exige, fundándose la demanda, en que el Ayuntamiento de Berzosilla al ejecutar la sentencia de este Tribunal, la desbordó y desnaturalizó y sin audiencia ni garantía alguna de los interesados, sobrepasa los límites de la sentencia, y en sesiones desprovistas de las más elementales reglas de forma y fondo, vuelve a reproducir casi todas las responsabilidades anteriores y delega arbitrariamente en el Alcalde la determinación aritmética, de tales responsabilidades, y hasta se incluyen algunos nuevos cargos, haciéndose por el Alcalde la distribución caprichosa de cantidades citándose en la demanda los artículos 579 y 581 del Estatuto municipal, que han sido infringidos y los 102, 103, 104, 105 y 107, de la Ley municipal, Real orden de 28 de Agosto de 1879, y reglas primera y sexta del artículo segundo del Reglamento de Secretarios.

Resultando que habiendo comparecido en autos como coadyuvante de la Administración el Ayuntamiento de Berzosilla, el señor Fiscal se abstuvo de entrar en el fondo del asunto, limitándose a velar por la pureza del procedimiento.

Resultando que el coadyuvante al contestar la demanda pidió que se declare la improcedencia del recurso planteado o en último extremo la validez de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Berzosilla el 13 y 22 de Agosto, confirmando los acuerdos en ellas adoptados, y en todo caso decretar que los demandantes están sujetos a las responsabilidades determinadas en la

sentencia de este Tribunal, ejecutada y con facultad para ello por el Alcalde, reconociéndose validez a la comunicación del mismo a la parte actora de 24 de Agosto requiriéndola para el pago bajo apercibimiento de apremio alegando el coadyuvante que el Alcalde realizó las sencillas operaciones aritméticas que el cumplimiento de la sentencia de este Tribunal imponía, dando conocimiento de ella al Ayuntamiento que le facilitó tal labor en las sesiones de 13 y 22 de Agosto, sin que fuera necesario convocarlas y se ajustó en absoluto a lo prescrito en dicha sentencia y que la justificación o descargo de la parte contraria, solo podía buscarse en los justificantes que obren en los pliegos de cargos que fueron objeto de examen en el pleito contencioso-administrativo concluido con la sentencia de 26 de Abril de 1933, y cita como disposiciones legales aplicables el último párrafo del artículo 581 del Estatuto municipal.

Resultando que se fijó la cuantía de este pleito en cantidad superior a 1.000 pesetas, pero sin exceder de 20.000, celebrándose vista pública en 20 de Julio de 1934.

Resultando que por providencia de 1.º de Agosto, dictada para mejor proveer se mandaron traer a los autos los libramientos a que se refiere la liquidación de responsabilidades, de los demandantes practicada por el Alcalde con los documentos, que como justificantes de los mismos con ellos figuran en las cuentas municipales, y que son las siguientes: del ejercicio de 1923-24, los libramientos números 3, 4, 17 y 38; del ejercicio trimestral de 1924, los libramientos números, 3 y 16; del ejercicio de 1924-25, los libramientos números, 7, 9, 20, 21, 23, 28, 29, 30, 31, 36, 38, 40, 41, 42, 47, 49, 51 y 52; del ejercicio de 1925-1926, los libramientos números 2, 4, 8, 11 y 13; del ejercicio trimestral de 1926, los libramientos números 1, 2, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 23, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 44, 49, 52 y 58; del ejercicio de 1928, los libramientos números 3, 11, 21, 27 y 45; del ejercicio de 1929, los libramientos números 1, 10, 13, 20, 21, 33, 42, 44, 52, 58, 68 y 69; del ejercicio de 1930, el libramiento número 18, y como no fuesen habidos los documentos reclamados se puso el hecho en conocimiento del Juzgado de instrucción competente, que siguió sumario por infidelidad en la custodia de los mismos, los que por fin fueron hallados y remitidos a este Tribunal, en 29 de Junio último poniendo de manifiesto a las partes, el resultado de la providencia para mejor proveer, presentándose escrito por la parte coadyuvante expresando que la diligencia carece en absoluto de alcance y no tiene importancia alguna porque la demanda se dirige contra

los acuerdos del Ayuntamiento de Berzosilla de 13 y 22 de Agosto de 1933 para lograr su revocación o declaración de nulidad, y para tratar el fondo tenía que haberse interpuesto previamente el recurso de reposición sin que sea posible, faltando este requisito, dilucidar las cuestiones a que pueda referirse la documentación de que se trata, ya que este pleito no es continuación de otro anterior, pues éste tuvo por finalidad revocar determinados acuerdos del Ayuntamiento y presente otro muy distinto y también porque dicha documentación tiene relación no con los acuerdos recurridos, sino con las comunicaciones del Alcalde ejecutorias de la sentencia que se ha mencionado, contra las que la parte adversa no ha interpuesto recurso alguno y por ello si la documentación indicada fuera atendida por el Tribunal, y diera lugar a alguna modificación de las comunicaciones del Alcalde se concedía a la parte demandante más de lo que solicitaba y se resolvían por tanto, puntos no controvertidos en el pleito.

Siendo Ponente el Magistrado don Tomás Alonso Rodríguez.

Visto el artículo 581 del Estatuto municipal que dice: «Los acuerdos definitivos de la Corporación sobre censura de cuentas municipales, causarán estado, cuando no se entablen recursos contra ellos, salvo las responsabilidades que al adoptarlos se hayan podido contraer. Estos acuerdos serán publicados en todo caso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Contra los acuerdos definitivos sobre cuentas municipales podrá recurrir cualquiera, convocados a la deliveración y también cualquier vecino del Municipio en única instancia ante el Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo»

Vista las disposiciones legales citadas por las partes.

Considerando que la sentencia dictada por este Tribunal, en 26 de Abril de 1933, aclarada por auto de 9 de Mayo siguiente, ha de cumplirse en sus propios términos; pero como en ella no se determinaba en cantidad líquida las responsabilidades en que por su gestión municipal durante los ejercicios 1923-24, a 1930 habían incurrido el Depositario don Luis Peña, el Secretario Interventor don Francisco López y el Alcalde don Bernardo Fernández, se hacía indispensable proceder a practicar la expresada liquidación, que como integrante de la ejecución de la sentencia, correspondía realizar al Alcalde conforme al párrafo final del artículo 581 del Estatuto Municipal, que dispone «que los acuerdos municipales o del Tribunal provincial Contencioso-administrativo que se declaren responsabilidades y órdenes reintegros serán ejecutados sin demora por el Alcalde, una vez que sean firmes»; adquiriendo

aún mayor autoridad y fuerza al ser practicada a propuesta del Alcalde por el Ayuntamiento cuyos acuerdos no adolecen de ninguno de los vicios de que son tachados por los demandantes y deben ser confirmados en cuanto se sujeten a las bases que para la liquidación estableció la sentencia y principalmente al precepto que está de excluir de las responsabilidades declaradas, aquéllas cantidades cuya inversión estuviese justificada por las cartas de pago, libramientos, recibos y talones unidos a los pliegos de cargo.

Considerando que según lo expuesto a cuestión objeto de este pleito se reduce a examinar la liquidación practicada por el Ayuntamiento y completada por la Alcaldía, para dar de baja aquéllas cantidades de que a pesar de estar justificadas en los términos exigidos por la sentencia, se haya declarado responsables a los demandantes.

Considerando que los pagos ordenados en los libramientos números 4 y 17 de 1923-24, están justificados en la única forma posible, como es la firma del perceptor o del que suplió la cantidad; pero no ocurre lo mismo con el libramiento número 3, que se refiere a un pago ilegítimo de 16'50 pesetas, por no ser lícito que el Ayuntamiento pague la multa en que haya incurrido una persona cualquiera que ésta sea; así como tampoco está justificado el pago de 35'32 pesetas, a que se refiere el libramiento número 38, en el que hasta falta la firma de la persona que se supone que cobró.

Considerando que no existe justificante alguno de las 15'50 pesetas que se cargan a los demandantes, del libramiento número 16 de 1924 y que es ilegítimo el pago de la multa de 19'65 pesetas, a que se refiere el libramiento número 3 del mismo ejercicio.

Considerando que en el ejercicio de 1924-25, están justificados los pagos a que se refieren los libramientos números 7, 31, 36, 41, 47, 51 y 52 por el recibo de los perceptores de las respectivas cantidades, pero no pueden estimarse bien hechos los pagos de los libramientos números 20, 21, 23, 28, 29 y 40, que en total importan la cantidad 345'50 pesetas y que se refieren a viajes, cuya necesidad o conveniencia no consta; así como tampoco la contribución con 5'15 pesetas del libramiento número 30; y no se hallan debidamente justificados los pagos de los libramientos número 9, por 282 pesetas, de cuyo pago no hay prueba alguna; número 38, por 20 pesetas, que no se halla firmado ni acompañado del recibo de los que prestaron el servicio; número 42 por 94'30 pesetas, que se suponen suplidas por el Secretario diez años antes y número 49 por 74'93 pesetas, de varios conceptos englobados,

muy poco precisos y sin los correspondientes justificantes.

Considerando que se hallan debidamente justificados los gastos a que refiere el libramiento número 8 de 1925-1926, que está firmado por el perceptor de las 35 pesetas; el libramiento número 11, mediante el que se pagó al Secretario su sueldo y el libramiento número 13, por 400 pesetas, de la titular del Médico que firmó el correspondiente recibo; pero no está acreditada la legitimidad de los pagos ordenados en los libramientos números 2 y 4 por 300 y 325'75 pesetas respectivamente, del último de los cuales, declaró responsables el Ayuntamiento a los tres demandantes, si bien en la liquidación practicada a dos de ellos, se les asignó por error material el número 8, en vez del 4, que es el que realmente llevan.

Considerando que si es legítimo el pago de 10 pesetas, que con otros se incluyen en el libramiento número 2, del ejercicio semestral de 1926, ni están justificados los pagos de 285 y 24 pesetas, respectivamente, ordenados en los libramientos 7 y 12 del mismo ejercicio de 1927, deben estimarse legítimos y se hallan debidamente justificados los pagos a que se refieren los libramientos 5 por 12'50 pesetas, del reconocimiento de cinco quintos; números 8 y 24, cada uno de ellos de 35 pesetas por viaje a la Capital, para asuntos de quintas; número 10, por 103'50 pesetas con que se contribuyó a obras realizadas en el Juzgado de instrucción y los números 11, 23 y 58 referentes a sueldos atrasados del Secretario, pero deben ser rechazados los pagos que figuran en los siguientes libramientos, en los números 1, 2, 12 y 13, que importan en total la cantidad de 578'65 pesetas, que se suponen suplidas por Marcelino Sánchez, sin más pruebas de ello que firma de éste en los números 32, 33, 39, 49 y 52, que en total importan la cantidad de 514'69 pesetas y se refieren a gastos diversos que no han presentado justificantes; en los números 41 y 44, que importan 139'03 pesetas, por pagos cuya legitimidad no está probada y en los números 34, 35, 36, 37 y 40, todos ellos referentes a viajes cuya necesidad o conveniencia no consta y por los que figura pagada la cantidad de 770'70 pesetas.

Considerando que no se ha presentado justificante alguno de los gastos que se suponen suplidos y reintegrados mediante los libramientos 21 y 45 de 1928, que importan la cantidad de 336'06 pesetas, sin que tampoco se haya justificado el pago de 25 pesetas, a que se refiere el libramiento número 3, que se halla sin firmar por el perceptor y sin que pueda estimarse legítimo, en su totalidad el pago de 300 pesetas al Inspector de Higiene, por su haber de 1927, a pesar de haber ya cobra-

do el correspondiente a dos trimestres del expresado año, no apareciendo el libramiento número 11, por el que se carga a los demandantes la cantidad de 50 pesetas, que por lo tanto no pueden estimarse justificadas en la forma requerida por la sentencia de este Tribunal y sin que tampoco se haya justificado la inversión de las 1.000 pesetas prestadas a la Corporación por don Lucio Chicote.

Considerando que ha sido justificada la realidad y la legitimidad de los pagos ordenados en los libramientos números 10, 33, 42, 44 y 52 de 1929, pero no se ha probado haberse realizado a qué se refieren los libramientos números 1, 20, 21, 68 y 79, que importan en total la cantidad 296'04 pesetas, ni la necesidad o conveniencia de realizar los viajes; del libramiento número 13, por 195 pesetas, ni la de contribuir con 50 pesetas al homenaje a que se refiere el libramiento 58.

Considerando que el pago de 193'67 pesetas, consignado en el libramiento número 18 de 1930, está justificado por la firma del perceptor, no había suplido dicha cantidad para el reintegro de documentación del Ayuntamiento.

Considerando que limitadas en la forma expuesta las responsabilidades la participación en las mismas por los demandantes, es la declarar por el Ayuntamiento, puesto que en el presente recurso tan sólo ha sido impugnado el importe de dichas responsabilidades, sin alegar nada contra su distribución.

Considerando que de los datos establecidos anteriormente, resulta don Luis Peña, responsable de las siguientes cantidades:

EJERCICIO	Núm. del libramiento	Participación	CANTIDAD Ptas. Cts.
1923-24	3	Totalidad	17'50
1924	16	3.ª parte	5'16
Idem	3	Idem	6'68
1924-25	9	Idem	94
Idem	49	Idem	24'97
1925-26	4	Idem	108'58
1926	2	Mitad	5
Idem	7	Idem	142'50
1927	1	Totalidad	200
Idem	2	Idem	207
Idem	32	Idem	62'50
Idem	33	Idem	80'20
Idem	49	Idem	221'99
Idem	52	Idem	100
Idem	34	Idem	115
Idem	35	Idem	81'25
Idem	36	Idem	269'45
Idem	37	Idem	200
1928	21	Idem	111'60
Idem	45	Idem	224'46
Idem	3	Idem	25
Idem	27	Idem	150
Idem	Préstamo Lucio Chicote		1.000
1929	1	Idem	47'35
Idem	58	Idem	50

Suma total. . . . 3.550'09

La liquidación de don Francisco López, es la siguiente:

EJERCICIO	Núm. del libramiento	Participación	CANTIDAD Ptas. Cts.
1923-24	38	Mitad	17'66
1924	16	3.ª parte	5'16
Idem	3	Idem	6'58
1924-25	20	Mitad	73'75
Idem	21	Idem	12'50
Idem	23	Idem	3
Idem	28	Idem	17'50
Idem	29	Idem	60
Idem	40	Idem	6
Idem	30	Idem	2'57
Idem	9	3.ª parte	94
Idem	38	Mitad	10
Idem	42	Idem	47'15
Idem	49	3.ª parte	24'97
1925-26	2	Totalidad	300
Idem	4	3.ª parte	108'58
1926	2	Mitad	5
Idem	7	Idem	142'50
Idem	12	Idem	12
1927	12	Idem	21'82
Idem	13	Idem	64
Idem	39	Idem	25
Idem	41	Totalidad	15
Idem	44	Mitad	62'26
Idem	40	Totalidad	105
1928	11	Mitad	25
1929	20	Idem	25'42
Idem	21	Idem	6'67
Idem	68	Idem	87'74
Idem	69	Idem	5
Idem	13	Idem	97'50

Suma total. . . . 1.489'33

La liquidación de don Bernardo López, es la siguiente:

EJERCICIO	Núm. del libramiento	Participación	CANTIDAD Ptas. Cts.
1923	38	Mitad	17'66
1924	16	3.ª parte	5'16
Idem	3	Idem	6'58
1924-25	20	Mitad	73'75
Idem	21	Idem	12'50
Idem	23	Idem	3
Idem	28	Idem	17'50
Idem	29	Idem	60
Idem	40	Idem	6
Idem	30	Idem	2'57
Idem	9	3.ª parte	94
Idem	38	Mitad	10
Idem	42	Idem	47'15
Idem	49	3.ª parte	24'97
1925-26	4	Idem	108'58
1926	12	Mitad	12
1927	12	Idem	21'82
Idem	13	Idem	64
Idem	39	Idem	25
Idem	44	Idem	62'26
1928	11	Idem	25
1929	20	Idem	25'42
Idem	21	Idem	6'67
Idem	68	Idem	87'74
Idem	69	Idem	5
Idem	13	Idem	97'50

Suma total. . . . 921'83

Considerando que las responsabilidades de carácter subsidiario declaradas por el Ayuntamiento contra don Francisco López y don Bernardo Fernández, han de ser reducidas en cuanto lo ha sido la del deudor principal y deben por lo tanto quedar fijadas en la siguiente forma: la cantidad de 1.848'60 pesetas que importan en total los libramientos números 33, 49, 34, 32, 36, 35, 37, 52, 1 y 2 de 1927, y los libramientos 1 y 58 de 1929 y de la que es responsable principal don Luis Peña, lo son con carácter subsidiario y por mitad don Francisco López y don Bernar-

do Fernández, hoy sus herederos, siendo además éstos responsables subsidiarios de la cantidad de 255'53 pesetas a que ascienden en total la mitad de los libramientos números 21, 45, 3 y 27 de 1928, de que es responsable en primer lugar don Luis Peña y por último los mismos herederos de don Bernardo Fernández, son responsables subsidiarios del importe del libramiento número 2 de 1925-26, que es de 300 pesetas y de las que se ha declarado responsable directo a don Francisco López.

Fallamos: Que debemos fijar y fijamos las responsabilidades contraídos por los demandantes en su gestión en el Ayuntamiento de Berzosilla, durante los ejercicios 1923-24 a 1930, en las siguientes cantidades: las del Depositario don Luis Peña Bárcena, en 3.550'09 pesetas; las del Secretario Interventor don Francisco López, en 1.489'83 pesetas y las del Alcalde don Bernardo Fernández, en 921'83 pesetas, de las que hoy son responsables sus herederos; se declaran responsables subsidiarios por cantidad de 924'30 pesetas a don Francisco López y por cantidad de 1.179'83 pesetas, a los herederos de don Bernardo Fernández; para el caso de que don Luis Peña dejase de hacer efectiva su responsabilidad en cantidad igual o mayor que los límites señalados a dichas responsabilidades subsidiarias y prorrateándose en su caso entre éstas la cantidad que dejase de pagar el responsable principal y por último se declaran responsables subsidiarios por cantidad de 300 pesetas, a los herederos de don Bernardo Fernández, los cuales concurrirán en caso necesario con la expresada cantidad a cubrir la responsabilidad declarada en primer lugar contra don Francisco López, confirmando los acuerdos del Ayuntamiento de Berzosilla de 13 y 22 de Agosto de 1933 y las consiguientes liquidaciones practicadas por la Alcaldía, en cuanto están conformes con esta sentencia y revocándolos en cuanto de ella se separan, sin hacer declaración en cuanto a costas, atendida la gratuidad del procedimiento. Así por esta nuestra sentencia, lo que pronunciamos, mandamos y firmamos. —Enrique F. Alvarez.—Tomás Alonso.—José Andrés de Castro.—García Muñoz Jalón.—Enrique Rodríguez (rubricados).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública de este día por el señor Magistrado ponente don Tomás Alonso, de que yo Secretario certifico, en la misma fecha de su encabezamiento. —J. Marquina (rubricado).

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Palencia a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco. —J. Marquina.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el pleito que a la misma se hace referencia, se ha dictado por este Tribunal la resolución siguiente:

AUTO.—Señores: Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente; don Tomás Alonso Rodríguez, Magistrado; don José Andrés de Castro, Magistrado; don García Muñoz Jalón y don Enrique Rodríguez García, Vocales. Palencia 20 de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

Resultando en el precedente escrito, se interpuso recurso de aclaración de la sentencia dictada por este Tribunal en 10 de Julio del año corriente, en el pleito contencioso, promovido por don Luis Peña y otros, contra acuerdos de 13 y 22 de Agosto de 1933, del Ayuntamiento de Berzosilla y en el que fué parte coadyuvante de la Administración el hoy recurrente, quien pide ahora que se declare improcedente al referido recurso contencioso-administrativo, que se declare que la rectificación de cuentas es exclusivamente en relación con los acuerdos impugnados y que asimismo se declare que las determinaciones del Alcalde no pueden ser modificadas por el fallo, objeto de este recurso.

Considerando en la cuestión de la improcedencia del recurso contencioso-administrativo, que el hoy recurrente supone que queda sin resolver en la sentencia, es evidente que queda por la misma resuelta, desde el momento en que se resuelve el fondo del asunto.

Considerando que la fijación de responsabilidades hecha por este Tribunal modifica, cómo de manera expresa dice la sentencia tanto los acuerdos del Ayuntamiento como las liquidaciones que en aplicación de los mismos hizo la Alcaldía, resolviendo así las pretensiones opuestas de las partes, que eran: las de los demandantes quedar exentos de toda responsabilidad y la del coadyuvante que dicha responsabilidad se extendiera a la totalidad de las cantidades de las liquidaciones practicadas por la Alcaldía.

Considerando que en términos concretos lo que ahora pretende el demandante no es que se complete o aclare la sentencia, si no que ésta quede sin efecto y que se le conceda cuanto en el pleito pidió, a pesar de haber sido en parte desestimado por la sentencia, pretensión que implica temeridad manifiesta que deba llevar consigo la imposición de costas.

Se declara no haber lugar a la de la sentencia de 10 de Julio del corriente año, solicitada por la parte coadyuvante, imponiendo a ésta las costas del pleito. —Enrique F. Alvarez.—Tomás Alonso Rodríguez.—José Andrés de Castro.—García Muñoz.—Enrique Rodríguez.—J. Marquina (rubricados).

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, juntamente con la sentencia, a que el mismo se refiere, expido la presente en Palencia a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco. Visada por el Imo. Sr. Presidente del Tribunal. —J. Marquina.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Doy fe: Que en referido Juzgado y mi Secretaría se ha tramitado, bajo el número 24 de los ingresados en el presente año de 1935, demanda de menor cuantía, a instancia de don Alejandro Ortega Delgado, y por otro sí embargo preventivo, de esta vecindad, representado por el Procurador señor Celada, contra don Nicolás Arenas, vecino de Pedrosa del Príncipe, en reclamación de 3.553'55 pesetas, en cuyo asunto se dictó sentencia, que a los fines que se persiguen, contiene lo siguiente útil:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia día diez de Agosto de mil novecientos treinta y cinco. Vistos por el señor don Benito Arangüena Ugaldé, Abogado y Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por disfrutar permiso el propietario, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una y como demandante don Alejandro Ortega Delgado, mayor de edad, casado, comerciante y de esta vecindad, representado por el Procurador don Fausto Celada Arce y dirigido por el Letrado don César Gusano Rodríguez, y de la otra y como demandado don Nicolás Arenas, mayor de edad, comerciante y vecino de Pedrosa del Príncipe, en reclamación de 3.553'55 pesetas; y

FALLO.—Que estimando en un todo la demanda, debo de condenar y condeno a don Nicolás Arenas Sandino, a que una vez firme esta sentencia, abone al demandante por los conceptos figurados en aquélla, la cantidad de 3.553'55 pesetas, más el interés legal desde el día en que se promovió el juicio y al pago de todas las costas producidas. Mediante la rebeldía del demandado, notifíquesele esta sentencia conforme la Ley dispone, a no ser que la parte actora interese se lleve a efecto personalmente. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. —Benito Arangüena.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública en la de su Juzgado, en el día de hoy, doy fe. Palencia diez

de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Ante mí: P. H., Mariano Velasco (rubricados).

Concuerda a la letra con su original a que me refiero. Para que conste, cumpliendo lo mandado y para remitir con atento oficio al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, a fin de que disponga su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, para que sirva de notificación formal y bastante al demandado rebelde don Nicolás Arenas Sandino y la remisión de un ejemplar a este Juzgado a su tiempo, libro y firmo el presente en Palencia a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—P. H. Mariano Velasco.

Carrión de los Condes.

Requisitoria

Ramón Sánchez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran y cuyo sujeto se hace pasar por Inspector de la Compañía de seguros La Unión y el Fénix, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes, con el fin de notificarle auto de procesamiento y recibirle indagatoria en la causa n.º 22 del corriente año, por el delito de estafa y constituirse en prisión.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de referido sujeto el que caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de esta Ciudad.

Carrión de los Condes 21 de Agosto de 1935.—El Juez de instrucción, Francisco Benita Molina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Barruelo de Santullán

Acorado por la Comisión Gestora municipal de este Ayuntamiento en sesión ordinaria de 19 del actual, sacar a pública subasta la ejecución de obras de reconstrucción del edificio casa Consistorial o del Ayuntamiento, se hace público que el expediente de su razón estará de manifiesto en la Secretaría municipal por plazo de diez días, para facilitar su examen y oír reclamaciones dentro de indicado plazo.

Barruelo de Santullán 22 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Juan Arenas

Al único objeto de facilitar su examen con facultad de formular reclamaciones, se hace público que por Acuerdo de la Comisión Gestora municipal de este Ayuntamiento fecha 19 del actual, queda de manifiesto en la Secretaría del mismo, por plazo limitado de diez días, el expediente que se tramita para la realización de obras públicas municipales, por el procedimiento de subasta, relacionadas con la construcción de un muro de contención, escalinata de acceso y otros servicios complementarios del nuevo grupo escolar de esta localidad.

Barruelo 22 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Juan Arenas.